



Placan de. Lanzo del P. m. n. 2.º. Cuyas C. d. Ellos d. 91  
Al Cantón. Ntra. Sra. de la Consolación. Oficio vds m. a.

SEÑOR Q. M. R. T. O. A. G. E. D. B. A. F. I. S.  
S. E. S. S. I. S. S. I. T. O. S. S. O. K. E. S. I. S. S. I. S.  
S. E. S. E. Y. reidos lo q. q. i. r. o. n. s. u. p. o. l. o. n. p. s.

1687. B. i. e. t. o. m. o. b. i. l. i. v. i. o. b. u. t. o. n. i. c. u. p. t. a. n. o. y. e. a. l. d. o. l. e. g. l.

**D**On Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y à qualquiera de vos en vuestras lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia : Sepades, que en quattro de Junio deste presente año por los del nuestro Consejo se proveyó en el el auto del tenor siguiente : En la <sup>LATO,</sup> Villa de Madrid à quattro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron, que por quanto la experiencia ha manifestado, que de averse encargado á las Justicias de las Villas, y Lugares destos Reynos la cobrança, y pago, no solo de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, sino es el cobro de todas las demás contribuciones, y pedidos, y el cuidado de los postos, propios, y adyutrios, se han seguido graves inconvenientes, assi por que en muchos Lugares ocupadas las Justicias en el cobro de todas estas rentas, no asisten á la administracion della, y demás que conviene al mejor governo de los Pueblos, como por la confusión que se ha reconocido se sigue de unos caudales con otros, de que se han ocasionado graves daños a los Pueblos, costas, y gastos de Executores: y descando dar la providencia conveniente para el reparo de tantos daños, y consultado con su Magestad, Mandaron, que para en lo de adelante la cobrança, y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, estén á cargo de las Justicias de las Villas, y Lugares destos Reynos, y Regidores dellos, segun, y en la conformidad que hasta agora se hacia, y acostumbrava, y conforme á las provisiones que para esto estuvieron dadas, llevandolo las Justicias en lugar del cinco por ciento que han acostumbrado llevar, seis por ciento, assi por la ocupacion de la cobrança, como por el coste de la conducción que fuere necesario para llevar el dinero á las Cabezas de Partido, donde se huiere rendir hacer las pagas de las contribuciones, y servicios, por que todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas